

Señores:

**JUZGADO 74 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 110014189074-2025-00320-00
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018 Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA
DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Admisorio de la demanda calendado del 5 de junio 2025, notificado por correo electrónico a la compañía el día 24 de junio del 2025, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Sea lo primero precisar que el día 5 de junio del 2025 el despacho resolvió admitir la Demanda propuesta por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y OTROS, impartiéndole el trámite de un proceso verbal sumario.

Posteriormente, el 24 de junio de 2025, mi representada recibió notificación personal realizada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se considera surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir que, se entiende

por notificado el día 26 de junio del 2025, por lo que el término de los 3 días, iniciaría a correr desde el 27 de junio y finalizaría el día 2 de julio del 2025, es decir que el presente recurso se presenta dentro del término establecido para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario.

Así las cosas, en el presente caso no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admita la demanda. El tenor literal del citado artículo indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

II. SÍNTESIS DEL ASUNTO.

Por medio de apoderado judicial, la entidad FIDUAGRARIA S.A., presentó demanda declarativa, en contra de la Equidad Seguros generales, el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, y contra la entidades que lo integran que corresponden a FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO CON LA CORRESPONSABILIDAD ES POSIBLE, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIO DE COLOMBIA, FUNDACIÓN COLOMBIA EN CONSTRUCCIÓN.

El litigio que se suscita, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda tiene como sustento la devolución del anticipo presuntamente entregado por parte de FIDUAGRARIA S.A., al CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018, en virtud al contrato celebrado entre la partes el día 29 de agosto del 2018, denominado “contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018”, el cual tenía como objeto el siguiente:

*“Desarrollar las actividades ambientales y sociales para la ejecución del proyecto **CAU-VIC-01** realizando las intervenciones sociales del programa integral de gestión social y ambiental (PIGSA) propiciando las condiciones para el proyecto VISR sea sostenible social cultural, organizativa, económica y ambientalmente y que desarrolle los componentes de comunicación, articulación interinstitucional, formación, participación y apoyo a las familias como a continuación se indican:*

PROYECTOS	GV VIABILIDAD	PROMOTORA	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	No de BENEFICIARIOS
CAU-VIC-01	3119	VÍCTIMAS	CAUCA	TIMBIQUI	11

Segun lo referido por el demandante, el contrato culminó sin que el contratista amortizara el 100% del anticipo entregado, quedando pendiente por amortizar el valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$2.174.150,21). En virtud de lo anterior, el extremo demandante ha dirigido la demanda en contra de mi representanda con la finalidad de que se afecte el seguro de cumplimiento No AA010404, en el cual obra como afianzado el CONSORCIO TEJIDO SOCIAL 2018.

En este punto debe precisarse al señor juez que el contrato celebrado por Fiduagraria y el Consorcio se efectuó en virtud del contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV 2015-019 entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y FIDUAGRARIA, el cual tiene como finalidad constituir

un patrimonio autonomo de administración de los recursos nacionales destinados al subsidio de vivienda de interés rural, tal y como se reseña en la misma demanda, veamos:

*“Conforme al Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 1934 del mismo año, así como los que lo modifiquen, sustituyan o aclaren, la FIDUCIARIA será la encargada de administrar **los recursos nacionales destinados al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015**, conforme a la distribución de recursos aprobada por el Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO para las diferentes Entidades Promotoras”*

Lo anterior supone que, los recursos que FIDUAGRARIA dispuso para el cumplimiento del contrato social suscrito con el Consorcio son de naturaleza pública, por ende, tal controversia debe estudiarse en la jurisdicción contencioso administrativa y no en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En otras palabras, su señoría no estaba facultado para admitir la demanda por ser ajeno a la competencia de la que gozaban los jueces de esta jurisdicción.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez analizado el anterior contexto, y con el fin de determinar la jurisdicción y el juez competente para dirimir el presente caso, se debe analizar la naturaleza de los recursos entregados en administración a FIDUAGRARIA S.A. y la naturaleza del fideicomitente, circunstancia que es vital para considerar que la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa y no la ordinaria. En tal medida, primero no cabe duda que el fideicomitente, en virtud del contrato de fiducia, es el Banco Agrario, y que FIDUAGRARIA administra tales recursos entregados por el Banco, los cuales son de naturaleza pública, es decir de la nación y están destinados a los subsidios de vivienda de interés social rural, por ende tal dinero no proviene de una fuente privada o de particulares, por lo que, aquel es un elemento que permite arrojar el conocimiento de este litigio al juez administrativo y no al juez civil.

Al respecto, se debe dejar sentado el criterio reciente de la Corte Constitucional, quien al dirimir un conflicto de competencia entre jurisdicciones, por este mismo tipo de circunstancias, ha indicado que la responsabilidad en este tipo de contratos celebrados por fiduciarias es exclusivamente de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se muestra:

“A partir de los anteriores casos abordados por la Sala Plena, se puede observar que la competencia para conocer los asuntos relacionados con la eventual responsabilidad de los patrimonios autónomos en el marco de los contratos que celebran las sociedades fiduciarias que actúan como sus voceras y administradoras, ha sido asignada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque (ii) se ha tenido como parte del proceso al patrimonio autónomo, asimilándolo a una entidad pública; y a (ii) se ha valorado la naturaleza pública de los recursos, en atención a la composición del patrimonio. Esto último bajo dos perspectivas: una amplia, soportada en el hecho que cuando una entidad pública aporte recursos al patrimonio autónomo – sin importar el monto del aporte- estos siguen afectos a una destinación pública que no se muta con la transferencia de recursos al estar afecta a un objetivo de interés público¹.

El anterior criterio ha sido compartido, también por el Consejo de Estado, como se avizora a continuación:

“[l]os recursos que hacen parte de los patrimonios autónomos que se creen en desarrollo de un Fondo, como el Nacional de Productividad, y Competitividad no mutan su naturaleza de públicos, una vez se separan del patrimonio de las entidades públicas constituyentes, porque dichos patrimonios autónomos o especiales son una forma de administrar dichos recursos en orden a que se apliquen a la destinación específica prevista en la ley de creación del respectivo fondo”².

Una vez más el criterio es reiterado en el extracto de la siguiente providencia:

*“[e]n estos términos, si bien quien afrontó procesalmente el proceso arbitral fue la compañía Fiduprevisora S.A., lo hizo como representante y vocera del Fomag y, en consecuencia, se considera que para los efectos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1563 quien “intervino” en el proceso fue el Fondo y no su representante, pues la Sala acoge aquí la postura de que esta exigencia legal está referida al patrimonio sobre el que recaen los efectos de las decisiones que se adopten, y no a quien lo represente judicial o extrajudicialmente*³.

¹ Auto N° 020 de 2024. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). MP. Diana Fajardo Rivera

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. 11001-03-26-000-2019-00091-00(64129). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de septiembre de

Conforme a las providencias referidas, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, podemos evidenciar los siguientes criterios aplicables para este tipo de caso:

1. La naturaleza y el origen en el derecho privado de las fiduciarias, no corresponde a un criterio para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en este caso. Es decir, el hecho de que FIDUAGRARIA sea una entidad de derecho privado no la faculta para accionar en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, puesto que aquella obra como vocera y administradora del patrimonio autónomo VISR, pues se itera el mismo fue constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil CONV-GV 2015-019 del 24 de diciembre de 2015, entre el Banco Agrario de Colombia y FIDUAGRARIA S.A. cuyo objeto como se acepta en el mismo hecho primero de la demanda es *“La FIDUCIARIA se compromete con el Banco a constituir un patrimonio autónomo de administración y pago de los subsidios VISR asignados al Comité de Adjudicación de Subsidios de Vivienda de Interés Social del BANCO, destinados al diagnóstico, estructuración y desarrollo de los proyectos estratégicos de vivienda, conforme a los recursos entregados por el BANCO”*
2. Los recursos públicos, no cambian de naturaleza a pesar de que salgan de una entidad pública e ingrese a los patrimonios autónomos creados con base en el contrato fiduciario. Es decir, no hay duda que el dinero entregado por el fideicomitente Banco Agrario son de utilidad pública, ya que son asignaciones de la nación destinados a cubrir los subsidios de vivienda de interés rural, así las cosas, el hecho de que hubiesen salido del Banco agrario y se hayan entregado a la fiduciaria para su administración no implica que dichos emolumentos pierden su naturaleza pública, pues no dejan de ser de interés público.
3. No importa el monto del aporte, lo que interesa es que este aporte tiene como intención una destinación pública.
4. Con base en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, *esta disposición incluye dentro de la denominación de entidades públicas, a aquellos*

2021. Radicado 11001-03-26-000-2020-00076-00 (66091). M.P. María Adriana Marín.

entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, de tal suerte que se puede entender que aquellos litigios o controversias surgidas por los hechos o contratos ejecutados por patrimonios autónomos constituidos mayoritariamente por recursos públicos, se asimilan a actuaciones en las que se encuentran involucradas entidades públicas, las cuales, son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

Para el presente evento, tenga se en cuenta la naturaleza de El Banco Agrario S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, por lo que, no hay duda, de que su naturaleza es la de una entidad pública, que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria.

En otras palabras, no cabe duda de que en verdad es la jurisdicción contencioso administrativa quien debe conocer del asunto puesto que el contrato social del cual se pretende la declaratoria de incumplimiento por presuntamente no haber amortizado el anticipo fue un contrato suscrito por FIDUAGRARIA en su calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo VISR, el cual fue constituido en virtud de la fiducia mercantil donde el fideicomitente es el Banco Agrario, y como ya se vio, el Banco agrario es una empresa industrial y comercial del estado, por lo que su naturaleza es una entidad pública. Asimismo porque:

1. Claramente la naturaleza mixta de la Fiduagraria S.A., no es para nada un parámetro determinante para que el litigio sea conocido por parte de la jurisdicción ordinaria, ya que aquella actúa en su calidad de administradora de un patrimonio autónomo, cuyo dinero es de interés público.
2. Los recursos del patrimonio autónomo creado por medio del contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV 2015-019, tienen como origen únicamente recursos públicos, provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo, tal y como se evidencia en el siguiente extracto contenido en el mismo contrato de fiducia:

DISPONIBILIDAD DE RECURSOS	Resoluciones Nos. 00403 y 0462 del treinta (30) de octubre y dieciséis (16) de diciembre de 2015, respectivamente, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
-----------------------------------	--

⁴ Auto N° 020 de 2024. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). MP. Diana Fajardo Rivera

Además, los decretos Nacional No. 1071 del 26 de mayo de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Reglamentación y valor del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural- VISR, el Decreto Nacional No. 1934 del 29 de septiembre del 2015, y concordantes se define que tales recursos para esos subsidios se manejan desde una bolsa nacional compuesto por los recursos del presupuesto general de la nación, es decir que son dineros de interés público que no pierden su naturaleza aunque el contrato que se reputa incumplido se haya suscrito entre Fiduagraria y el Consorcio Tejido Social 2018.

3. Conforme al objeto contractual, estipulado tanto en el contrato de fiducia mercantil No. CONV-GV 2015-019, celebrado entre el Banco Agrario y Fiduagraria S.A., como el estipulado en el contrato “contrato de Trabajo Social No. 096 de 2018”, celebrado entre la Fiduagraria S.A. y Consorcio Tejido Social 2018; fuera de las diferencias en sus obligaciones y activades ambas están relacionada con el proyecto de **Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural de la vigencia 2015 (Proyecto VISR)**; que claramente tiene la finalidad de cumplir con una necesidad pública que es la adquisición de vivienda.
4. Por el origen de los recursos y sus destinación, es claro que debe comprenderse en este caso, al patrimonio autónomo es origen público, lo cual satisface claramente el requisito determinado en el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A, que dice de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Relacionado todo lo anterior, no cabe otra interpretación distinta y es que el presente caso debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa y no la ordinaria, toda vez que como advertimos en el presente caso se cumple con los criterios determinados tanto por la Corte Constitucional, que es el órgano determinado para dirimir los conflictos de competencia y lo reiterado por el propio Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

III. SOLICITUD

PRIMERO. En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez revoque, el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 16 de marzo de 2025, y en su lugar rechace la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO: Conforme a lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P., se remita el presente asunto a reparto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

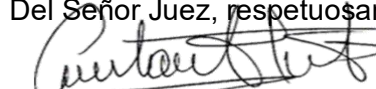
IV. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal La Equidad Seguros Generales O.C y G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., expedidos por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
- Auto de la Corte constitucional donde se resuelve el conflicto de jurisdicciones en eventos similares.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.